



Rad. 680013110004-2020-00089-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por FREDDY PICON TARAZONA contra ALEXANDRA PAOLA CELIS BENITEZ.

II. CONSIDERACIONES

El 12 de marzo de 2020 es admitida la demanda mediante el trámite verbal, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, defensora de familia y agente del ministerio público.

El 01 de octubre de 2020 se notifica a la demandada ALEXANDRA PAOLA CELIS BENITEZ de conformidad con los arts. 8 y ss. del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de las diligencias como mensaje de datos al canal digital suministrado para ese efecto con la demanda. Durante el termino de contestación, no se presentó defensa alguna por parte de la pasiva.

La parte actora por intermedio del profesional del derecho presenta memorial el día 20 de noviembre de 2020, manifestando que desiste de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP, petición coadyuvada por la demandada.

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.



El despacho estima que el escrito allegado se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente por el mandatario judicial del demandante quien tiene la facultad de desistir y sin haberse dictado la respectiva sentencia, en consecuencia, se acepta el desistimiento del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por FREDDY PICON TARAZONA contra ALEXANDRA PAOLA CELIS BENITEZ.

En aras del principio de congruencia previsto en el Art. 281 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por FREDDY PICON TARAZONA contra ALEXANDRA PAOLA CELIS BENITEZ, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: **EXPEDIR** copia autentica de esta providencia a las partes según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **ARCHIVAR**, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. **0125** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA